



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2289
RADICADO N° 2016-00109-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S., en contra de CLAUDIA MARIA GAVIRIA DE GUTIERREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6643c294679f7fa23eaddde9faf101ce6377111387238efcccf4bffffc57c**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

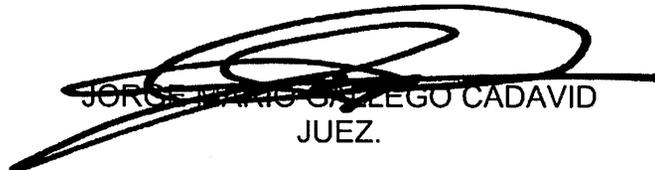
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00732-00

Se requiere a las partes para que de manera conjunta se sirvan aclarar la solicitud de terminación del proceso por pago, en cuanto a la persona que deben ser entregados los depósitos judiciales. Adviértase que en el acuerdo firmado entre las partes que sustenta la solicitud se dice que los títulos se entregaran a la parte demandada, mientras que en el memorial de terminación se dice que estos deben ser entregados a la parte demandante.

Una vez hecha la aclaración por las partes se resolverá la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CASTAÑO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb3239469efed21008773943d5cd44dd6f236179b0283bbbca4f1e29c540e5**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2294

RADICADO N° 2019-00838-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 07 de febrero de 2020, mediante el cual dispuso el despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el recurrente que no debió el Despacho decretar el desistimiento tácito, en tanto que al momento de su terminación se encontraban pendientes de resolver algunas solicitudes en la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

En el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, se regula expresamente la figura del desistimiento tácito, norma que empezó a regir a partir del 01 de Octubre de 2012.

Así, establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

d) (...)”

Desde cuándo se presenta la demanda al juzgado, nace entre el demandante y el juez, la relación jurídica de acción que impone deberes y cargas de parte y parte. En el demandante, está la de vigilar y activar la instancia, aunque el juez debe hacerlo oficiosamente, porque si el funcionario descuida ese deber, el actor tiene la carga de instarlo por escrito para que la cumpla.

Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, resultan en el transcurso del proceso algunas actuaciones o diligencias sin las cuales no es posible continuar su trámite, haciéndose indispensable en estos eventos la intervención activa de las partes para su efectiva realización.

Aterrizados al caso en estudio, se tiene que el día 055/07/2022 la parte demandante allega auto mediante el cual se admite a la sociedad demandada al proceso de reorganización empresarial (ley 1116 de 2006), por parte de la Superintendencia de Sociedades, razón por la que se procederá a reponer la providencia recurrida y en su lugar se continuara con el trámite normal del proceso, entrando a resolver lo pertinente respecto de proceso de reorganización al que ha sido admitido la sociedad demandada así:

Para los efectos previstos en el art. 20 de la Ley 116 de 2006, se allega al Despacho por parte de la sociedad demandante, auto proferido por la

RADICADO N° 2019-00838-00

Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Medellín, que resuelve la admisión de la sociedad MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES S.A.S., al proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, expediente 62.592.

Señala el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que "(...) a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, (...)"

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 20 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización empresarial de la sociedad MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES S.A.S, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 02/08/2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por CASA DE LA VALVULA S.A., en contra de la sociedad la sociedad MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES S.A.S., para que sea incorporado al trámite de la REORGANIZACION EMPRESARIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, proceso radicado 62.592.

RADICADO N° 2019-00838-00

TERCERO: No hay medidas cautelares efectivamente practicadas sobre bienes de propiedad de la sociedad demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc62bf704aea45d7880430ad0698d95a2375c183c32f0332bfae17737127127**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2290
RADICADO N° 2019-00883-00

CONSIDERACIONES

Vencido el plazo de la suspensión, se reanuda el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA, en contra de BLADIMIR SALAZAR SANTAMARIA y JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

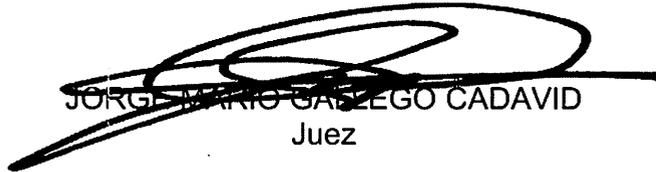
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2019-00883-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e1959da917831afe957c347b620d59c6d64d22b8545e4b54005b3f6c610ca**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2291
RADICADO N° 2019-01123-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ORLANDO TREJOS MUNERA, en contra de EMIRO ANTONIO BELEÑO CORDERO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$480.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256d425baf3c9635868530139e1c9b0bf3ce1b5b75a42c203f4c1bba7de1c3c**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2292
RADICADO N° 2020-00071-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LUISA FERNANDA SUAZA CARDONA y MARIBEL ZAPATA CALVO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2020-00071-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$180.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a196deb54832821fcfdb87cec35edafd3a697b88f4b65e2594e67964e580a6**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2293
RADICADO N° 2020-00187-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19/08/2021, la demandada Paula Grisales Ríos, y posteriormente por su apoderada judicial el día 18/03/2022, se solicita declarar la nulidad de lo actuado en el proceso por vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

Al respecto, previo resolver, el Juzgado considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todas las actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan.

Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En nuestra legislación, y concretamente en el Código General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

El artículo 135 del C.G.P., dispone expresamente el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada así:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayas y negrillas con intención)

Por su parte, el art. 136 ibídem, respecto del saneamiento de la nulidad establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Así, para que salga avante la reclamación de nulidad, se requiere no sólo su consagración legal y configuración procesal, sino, que la misma no haya sido saneada o convalidada ya sea expresa o tácitamente.

Realizado un estudio minucioso de las solicitudes de nulidad presentadas por la demandada PAULA ANDREA GRISALES RIOS, y además por intermedio de su apoderada judicial, se observa que las mismas no son procedentes dentro de la presente demanda, pues al tenor de lo señalado en el párrafo del Art. 135, en concordancia con el Art. 136 del Código General del Proceso, las nulidades procesales se tendrán por subsanadas si no se alegan por los mecanismos

legales que el estatuto procesal civil establece, de conformidad con las normas antes citadas.

Lo anterior por cuanto que la demandada se notificó personalmente en la secretaria del Despacho el día 12 de marzo de 2021, y presentó escrito de contestación el día 14 de abril de 2021, sin proponer causal alguna de nulidad.

Así, la parte demandada no presentó en el momento legal oportuno la oposición que mediante los escritos presentados directamente por la demandada y además por su apoderada judicial pretenden ahora hacer valer, dejando de lado disposiciones idóneas y eficaces para obtener resolución a sus pedimentos, lo que impone el rechazo de plano de tal solicitud, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.; tampoco se encuentra en el proceso alguna causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad presentadas el 19/08/2021 por la demandada Paula Grisales Ríos, y posteriormente por su apoderada judicial el día 18/03/2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LUCIA GARCIA SOTO portadora de la T.P. 51.887 del C.S.J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef8c88d0647d349b808cc9ae1d35c50a3e92e15d041f89ce9b9fdd9085b48f**

Documento generado en 22/11/2022 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2020/00776/00

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANIBAL SILA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de la parte interesada es el abogado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA portador de la T. P. 166.700, quien representa los intereses de YOLANDA ANA CORREA RUÍZ, SEBASTIAN SILVA CORREA, JOHN EDUAR SILVA CORREA y DINA MARCELA SILVA CORREA actuando como cónyuge supérstite la primera y como herederos determinados del causante en calidad de hijos los demás. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado envió vía correo electrónico un archivo que contiene memorial con la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de tres folios y se anexa a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez


Ferney Álvarez Vinasso
Secretario Ad-Hoc

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

REFERENCIA	Relación de Inventarios y Avalúos de la Sucesión
SOLICITANTE	Yolanda Ana Correa Ruiz y Otros
CAUSANTE	Aníbal Silva
RADICADO	2020-776

Wilson Alberto Gaviria Mejia, abogado en ejercicio, de las condiciones civiles y profesionales anotadas al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de los señores Yolanda Ana Correa Ruiz, Sebastian, John Eduar y Dina Marcela Silva Correa, quienes actúan en el presente trámite dada su calidad de conyuge sobreviviente la primera y de herederos del causante los demás, de manera respetuosa, me permito acudir a su despacho señor Juez, a fin de presentar la relación de los inventarios y avaluos de los bienes que deben formar parte de este proceso. De tal manera que me permito manifestar lo siguiente:

I. INVENTARIO DE BIENES

I. ACTIVO DE LA SUCESIÓN

Es importante resaltar señor Juez, que el activo liquido de la sucesión del señor Anibal Silva asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.572.550) suma de dinero que se encuentra consignada en Autofinanciera S.A.

Adquisición. Debe conocer señor Juez que dicho dinero fue adquirido por el señor Anibal Silva, gracias al contrato de adhesión que éste suscribió con autofinanciera S.A. tal y como esta entidad lo certifica en documento que acompaño a esta relación de inventarios y avaluos.

Avaluo. La cantidad de dinero que debe formar parte de activo, es como se indico anteriormente, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.572.550)

2. **PASIVO SUCESORAL**

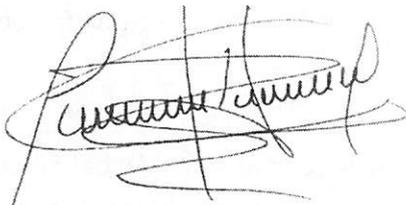
Han manifestado mis mandantes, que no existe pasivo sucesoral que grave esta sucesión, por lo que este será equivalente a cero (\$0).

II. **ACTIVO LIQUIDO HEREDITARIO**

Conforme a lo descrito anteriormente, es necesario indicarle señor Juez que el activo liquido hereditario asciende a la suma TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.572.550), suma de dinero que finalmente será la que habrá de distribuirse entre los herederos del señor Anibal Silva, esto es, de los señores Sebastian, John Eduar y Dina Marcela Silva Correa, así como de su conyuge sobreviviente, la señora Yolanda Ana Correa Ruiz.

En los anteriores términos pretendo dejar por presentada la relación de los inventarios y avaluos de los bienes objeto de la liquidación.

Cordialmente,



WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA

CC. 71.227.456

TP. 166.700 del C. S. De la Judicatura

**UN MUNDO
DE RELACIONES**

SEDE PRINCIPAL Y ADMINISTRATIVA
Cra. 7ª 24 - 35 Torre Colpatria Pto. 17
PBX: (571) 444 1700 / CEL: (300) 9120010 Bogotá - Colombia
AutofinancieraColombiaSA@Autofinanciera.co
www.autofinanciera.com.co

Bogotá D.C., Agosto de 2019

Respetada señora

Yolanda Ana Correa Ruiz

Diagonal 45 A No. 31 A - 12 Barrio San Pío

Itagüí (Antioquia)

Reciba un cordial saludo,

En atención a la acción de tutela por usted interpuesta ante el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio de Itagüí, me permito dar respuesta a su solicitud frente a los intereses de mora por el no pago oportuno de sus obligaciones adquiridas con AUTOFINANCIERA S.A., así como también, la información pertinente sobre los seguros adquiridos, para lo cual previamente de manera cordial me permito recordar el objeto social de las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial.

I. OBJETO SOCIAL

El sistema de autofinanciamiento comercial es un mecanismo para la adquisición de bienes y servicios por un sistema de compra programada que actualmente se encuentra legalmente reglamentado por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Básica Jurídica¹.

Este sistema existe en el país hace más de 47 años, desde 1971 cuenta con una reglamentación legal expresa a la cual deben someterse de manera obligatoria tanto las sociedades que desarrollan el sistema, como los particulares que se vinculan al mismo y por supuesto las autoridades de todo orden que por cualquier causa puedan llegar a tener relación con él.

La reglamentación actual del sistema está contenida en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades que regula el funcionamiento como tal, los contratos que suscriben estas sociedades son de adhesión y su contenido debe estar acorde a la normatividad aplicable.

Se trata de un sistema denominado de Autofinanciamiento Comercial a través del cual las Sociedades Administradoras, como lo es Compras programadas AUTOFINANCIERA S.A., integran grupos de personas interesadas en la adquisición de un determinado bien o servicio, vinculan suscriptores, celebran con ellos los contratos respectivos y en razón de estos recaudan las cuotas a que haya lugar, A TRAVES DE LA FIDUCIA autorizada por la Superintendencia de Sociedades, para la adquisición de los bienes a entregar a todos los integrantes de cada uno de los grupos.

¹ Antes resolución 2979 de 2006.



UN MUNDO DE RELACIONES

SEDE PRINCIPAL Y ADMINISTRATIVA
Cra. 7 # 24 - 89 Torre Colpatria Piso 17
BOLIVAR, BOGOTÁ - COLOMBIA
TEL: (571) 444 17070 / CEL: (300) 9120016 Bogotá - Colombia
f.AutofinancieraColombiaSA@Autofinanciera.co
www.autofinanciera.com.co

Las cuotas equivalen a fracciones pactadas del valor del bien, más el porcentaje que la norma autoriza para la administración y el IVA correspondiente.

Ahora bien, adquirido cada bien con los recursos arriba mencionados, la Sociedad Administradora realiza una Asamblea mensual por CADA GRUPO en la cual se adjudica un bien en la modalidad de sorteo y tantos por oferta siempre que el estado de caja del grupo lo permita. Los recursos recaudados de los suscriptores son administrados a través de una fiducia.

De acuerdo con la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, los bienes son adjudicados dentro de las asambleas correspondientes, por medio de dos modalidades, a saber; (i). **Oferta**; consiste en la comunicación del suscriptor ofertando **un número exacto de cuotas**, deben ser presentadas antes del inicio de cada asamblea de manera reservada., el suscriptor que presente la mayor oferta del grupo continua con el proceso de adjudicación, por su parte (ii). **Sorteo**; Dentro de cada asamblea, los suscriptores que no ofertaron participan dentro de la misma por medio de sorteo, para así identificar al suscriptor ganador y quien continúa con el proceso de adjudicación.

Por tanto, el sistema está diseñado para que si hay cumplimiento de los suscriptores en los meses pactados la sociedad pueda adquirir los bienes requeridos por los integrantes del grupo y entregarle uno a cada uno de ellos. Desde luego, cada suscriptor debe pagar las cuotas del plan, aunque ya haya recibido su adjudicación, pues su cuota es indispensable para las adjudicaciones de los bienes de los demás suscriptores.

Es importante tener en cuenta que el objeto de los contratos que celebra la sociedad con sus suscriptores es la adquisición de planes de Autofinanciamiento y ahorro programado, para la adquisición de un bien o servicio.

II. EN CUANTO A SU SOLICITUD

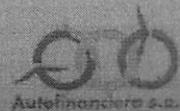
1. Información respecto de la devolución de los aportes correspondientes al cupo 156-082.4

En primera medida, señora Yolanda me permito reiterar la información remitida por la sociedad en relación con las condiciones por las cuales se realizaría la devolución de los aportes netos del señor Anibal Silva correspondientes al cupo 156-082.4 por concepto de suscriptor fallecido.

De acuerdo con el contrato de adhesión número 0500029 suscrito por el señor Anibal Silva y usted, la sociedad procederá a realizar la correspondiente devolución de aportes netos aportados al cupo 156-082.4 por valor de tres millones quinientos setenta y dos mil quinientos



Autofinanciera
Chat WhatsApp (312) 7493804



Autofinanciera S.A.

**UN MUNDO
DE RELACIONES**

SEDE PRINCIPAL Y ADMINISTRATIVA
Cra. 7ª 25 - 89 Torre Colpatria Piso 12
PAX (571) 444 1700 / CEE (700) 9128016 Bogotá - Colombia
F AutofinancieraColombiaSA@Autofinanciera.co
www.autofinanciera.com.co

cincuenta pesos (\$3.572.550) por concepto de la terminación anticipada del contrato con ocasión de la muerte del suscriptor no adjudicado, siempre y cuando usted como cónyuge sobreviviente remita a las agencias de la sociedad los siguientes documentos:

1. Juicio de Sucesión donde se determine la partición de la suma correspondiente a la devolución.
2. Formato de devolución de aportes autenticado por Notaria (Adjunto). Debidamente diligenciado por la persona quien tiene derecho a la entrega de los aportes a devolver, el formato en relación lo podrá descargar en la página web de la sociedad: **WWW.AUTOFINANCIERA.COM.CO**
3. Certificación con vigencia no mayor a 30 días de una entidad bancaria en donde informe el número de cuenta de ahorros o corriente activa.

De igual forma, señora Yolanda Correa le recuerdo que solo son susceptibles de devolución la suma correspondiente a los aportes netos del plan, es decir que en cumplimiento del contrato suscrito con la sociedad, no son reembolsables las sumas atribuibles al IVA, administración e inscripción o primer aporte.

Señora Yolanda Correa esperamos de esta forma haber dado respuesta a su comunicación, en caso de cualquier inquietud la invito a comunicarse con la sociedad al teléfono 4441700 extensiones 1112 - 1113 - 1114 - 1115 - 1117 - 1118 - 1119, donde le pueden atender y dar respuesta a sus requerimientos.

Cordialmente,

Wendy Tatiana Camacho Pulido.
Área Legal.
Autofinanciera S.A.



Autofinanciera
Chat WhatsApp (312) 7493804



Autofinanciera S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2288
RADICADO N° 2021-00538-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., y de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de ELIANA GRACIELA SOSSA BUSTAMANTE y HENRY JIMENEZ CRISTANCHO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y conforme a la subrogación aceptada mediante auto del 09/09/2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2021-00538-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho así:

La suma de \$1'550.000,00, a favor de la demandante MI BANCO S.A..

La suma de \$600.000,00, a favor de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme a la subrogación aceptada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8657272a30b4a81e0233cc0822a7491550d14e50e29e62ca5915e3b4d2b2eacc

Documento generado en 22/11/2022 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2264
RADICADO N° 2021-00838-00

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda declarativa VERBAL, con pretensión declarativa de subrogación de crédito, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. *Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. *Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. *Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. *Factor Funcional.* Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

RADICADO N° 2021-00838-00

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*"

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la demandada se encuentra radicado en la ciudad de Medellín.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el art. 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), toda vez que, conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1° RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda VERBAL con pretensión declarativa de subrogación de crédito presentada por el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ en contra de la señora AMANDA TORO PALACIO.

2°. REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (reparto).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50383cfc1895154f64b94534bbba51bf574fba9fd461946939473b5547d8ac**

Documento generado en 23/11/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2361
RADICADO N° 2022-00403-00

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda declarativa VERBAL, con pretensión declarativa de “*desistimiento mutuo del documento de compraventa*”, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo*. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. *Factor Subjetivo*. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. *Factor Territorial*. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. *Factor de Conexión*. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. *Factor Funcional*. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

RADICADO N° 2022-00403-00

“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la demandada se encuentra radicado en la ciudad de Medellín.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el art. 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), toda vez que, conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1º RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda VERBAL con pretensión declarativa de *“desistimiento mutuo del documento de compraventa”* presentada por la señora MARIA NIEVES ESTRADA SALDARRIAGA en contra del señor MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO.

2º. REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (reparto).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID

Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0db560aab3e278d8ec26673ba9f029356223dc7f0a4ee1c5b7ffe37aa3405d**

Documento generado en 23/11/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00524-00

No se imprime trámite a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, por cuanto que quien la presenta no acredita el poder debidamente constituido, en los términos del Art. 74 del C.G.P., conforme fue requerido mediante el auto del 03/10/2022.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso, a tendiendo a que todos los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d0b5df1e7b06f02c504b757cb6011cd5c3ece5bb1714d2ab1e4abc8150427d**
Documento generado en 22/11/2022 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2351
RADICADO N° 2022-00976-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NELLY PINEDA FLOREZ, en contra de WILMER HERNEY HERRERA OJEDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn